

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 24 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra, en representación del mismo, contra acuerdo de esa Diputación provincial, por el que se le obliga á girar un reparto entre los viticultores del término municipal para atender á la defensa y extinción de la fioxera; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este BOLETÍN en cumplimiento de lo mandado y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Logroño 1.º de Abril de 1905.

El Gobernador,
 Fernando G. Regueral

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los problemas que más preocupan la atención del Gobierno es, sin duda, el de las subsistencias, cuya magnitud y complejidad bien se le alcanza, para que no intente afrontarlo con resoluciones parciales; pero lo apremiante de las circunstancias no admite tregua, y sin perjuicio de presentar oportunamente á las Cortes los proyectos de ley necesarios, estima urgente acudir, siquiera sea con carácter provisional, á aquellos extremos en que la necesidad se manifiesta de manera más angustiosa.

Cree el Gobierno que una buena parte del remedio habrá de hallarse en la municipalización de ciertos servicios, abandonados hoy al interés particular y á la codicia de Empresas que, al perseguir egoístas utilidades, dañan notoriamente el interés público.

A la municipalización de los servicios acudieron muchas naciones de Europa para remediar análogas crisis, y entre ellas se destaca por su mayor acierto Italia, que, con resolución plausible, en 1903, promulgó una ley arrancando al interés privado y á la iniciativa particular el monopolio de servicios tales como las farmacias, baños y lavaderos, fabricación de hielo, omnibus y tranvías, carteles públicos, redes telefónicas, hornos y molinos reguladores, mataderos y mercados.

En tanto no llega el momento de abordar el problema en toda su magnitud, juzga el Gobierno conveniente implantar aquellas reformas que caben en sus atribuciones, empezando por el Municipio de Madrid; pero dispuesto á autorizar á cuantos estimen de urgencia acometerlas.

El Ministro que suscribe, por lo que á sus facultades corresponde, tiene en estudio algunas disposiciones, que habrá de someter á la aprobación de V. M., y entre ellas aprecia como la primera procurar el abaratamiento del pan, constante preocupación de las Autoridades, que es á la vez, por causas bien conocidas, daño evidente y amenaza de mayores perjuicios para los intereses públicos.

Demuéstrase en el informe emitido por el Sr. Ministro de Hacienda, y con datos incontestables, que el precio del pan supone una ganancia de un 23 por 100 para el intermediario, y se asegura que todos los sacrificios que el Estado pueda imponerse serán inútiles mientras no secunden su acción las Autoridades municipales, procurando el abaratamiento de este artículo de primera necesidad por medio de tahonas reguladoras, con material bastante para elaborar grandes cantidades cuando así lo exijan las huelgas y las confabulaciones, encaminadas á subir, sin razón, los precios.

En éste, como en los demás servicios que habrán de municipalizarse, no debe perderse de vista la diferencia profunda entre la antigua policía de abastos, que respondió á la intervención constante del Estado, y la moderna policía de subsistencias, cuyo principal objetivo debe ser prevenirse para acometer sin riesgos medidas extraordinarias cuando las circunstancias anormales lo requieran.

El servicio municipal de panificación debe limitarse á establecer, en cuanto sea posible, las tarifas reguladoras de la venta del pan, á impedir á toda costa el alza artificial del producto y á procurar que en momentos difíciles se elabore en cantidad suficiente para abastecer á la población.

Con estas restricciones se aleja toda posibilidad de competencia con la industria particular, cuando ella se circunscriba á una ganancia lícita.

Respecto á la extensión del servicio, la primera cuestión que se plantea es la de si el Municipio debe limitarse á adquirir las harinas para la fabricación del pan, ó si es preferible que adquiera el trigo para obtener la harina. Lo primero supondría el riesgo de que en circunstancias determinadas no se dispusiera de cantidad suficiente para atender á las necesidades del vecindario. Lo segundo impone al Municipio, además de la obligación de constituir el depósito ó almacén, la necesidad de establecer el molino. Este último sistema ha parecido el mejor ya que la práctica ha contrastado su eficacia en algunos Municipios de España.

El Ayuntamiento puede abastecer de pan á los centros y establecimientos que de él dependen y á los particulares. En cuanto á los primeros (Asilos, Hospitales, etc.), no ofrece la menor duda, no cabe negarle tal derecho; es más, puede admitirse que, mediante un convenio, suministre también el artículo á las dependencias provinciales del mismo género, y aun á las del Estado. Por lo que á los particulares se refiere, el asunto varía ya de aspecto, porque la industria particular pudiera verse perjudicada si el Municipio no se contuviese en los límites que antes se han establecido, y, aprovechándose de sus mayores medios, quisiese hacer competencia á la industria privada, lo cual es preciso evitar á todo trance, pero no debe olvidarse que la más elemental previsión aconseja disponer de medios que impidan, en momentos dados, el perjuicio de todos por la insensata codicia de algunos.

En lo relativo a la organización del servicio se concede al elemento técnico una importante representación. Optando, como se opta, por la fabricación de harinas, será necesario un Director ó Jefe técnico encargado de la misma; otro encargado de la elaboración del pan, y un Administrador general encargado de los depósitos, almacenes, contabilidad, etc. Estos tres funcionarios compondrán la *Comisión de gobierno*, bajo la presidencia del Alcalde, y con la asistencia de un Concejal, que turnará por meses, encargado de la inspección de los servicios. El personal subalterno estará constituido por el Contador encargado ó encargados de los almacenes de pan, expendedores, auxiliares técnicos, administrativos y manuales, etc., etc.

Se juzga de gran conveniencia separar la administración de los fondos municipales de la de los fondos dedicados a este servicio. Para ello basta con que el Municipio destine una suma determinada, de la que podrá reintegrarse en un plazo, que también se determinará, cubriendo el préstamo ó anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, que se reste de las ganancias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 28 de Marzo de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Augusto González Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Madrid establecerá un servicio de panificación para:

A. Fijar una tarifa reguladora del precio del pan.

B. Surtir de este artículo a los establecimientos dependientes del Municipio y a los de la provincia y del Estado, mediante los convenios que pudieran celebrarse.

C. Sacar a la venta pública una cantidad determinada de pan, especialmente del ordinario, vendido al peso.

Art. 2.º El Ayuntamiento podrá dedicar a este servicio la cantidad que se estime necesaria, constituyendo con ella una Caja especial, y reintegrándose del anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, tomado de las ganancias que la industria proporcione. Los plazos del reintegro y el tanto por ciento mencionado se fijarán en el reglamento correspondiente.

Art. 3.º El Ayuntamiento adquirirá el trigo necesario para este servicio ó las harinas, según juzgue más ventajoso en cada momento, y unos y otras serán conservados en almacenes ó depósitos.

Art. 4.º Se establecerá un molino destinado a la fabricación de harinas; pero también podrá contratarse con los molinos particulares la molienda de los trigos que se adquieran.

Art. 5.º Se establecerá asimismo un *horno regulador* para la elaboración del pan. Este servicio no podrá en ningún caso ser contratado con los hornos particulares.

Art. 6.º El Municipio suministrará el pan a los establecimientos que de él dependan. Podrá, sin embargo, contratar con las Empresas ó fabricantes el suministro de una parte del que aquellos necesiten, siempre que en el pliego de condiciones se estipule:

A. Que el precio del pan ha de ser el mismo que aquél a que resulte el fabricado por el horno regulador.

B. Que ha de ser de la misma calidad.

C. Que si el artículo sufriera elevación en el precio, éste no ha de ser superior al que señale en tal caso el horno municipal.

Si se faltare a cualquiera de estas condiciones, el contrato se entenderá rescindido.

Art. 7.º De todo lo referente al servicio de panificación se encargará una *Comisión de gobierno*, compuesta de las siguientes personas, bajo la presidencia del Alcalde:

El Director técnico de la fabricación de harinas.

El Director técnico de la fabricación del pan.

El Administrador general. Un Concejal, que turnará por meses, encargado especialmente del servicio de inspección.

Art. 8.º El Ayuntamiento comenzará este servicio con toda urgencia. En el término de un mes, asesorándose de las personas que estime competentes redactará el reglamento del mismo.

Art. 9.º El reglamento del servicio de panificación desenvolverá especialmente los siguientes extremos:

A. Medios conducentes a fijar en las mejores condiciones la tarifa reguladora.

B. Cantidad de pan, mínima y máxima, que en circunstancias normales podrá sacarse a la venta pública.

C. Condiciones para la fijación del precio del pan y las que se han de tener presentes para la alteración de aquél.

D. Adquisición de primeras materias.

E. Almacenes ó depósitos, organización de los mismos, límite de existencias.

F. Elaboración del pan.

G. Venta en los puestos públicos.

H. Condiciones del suministro a los establecimientos municipales y a los de la provincia y del Estado que pudieran contratar este servicio con el Ayuntamiento.

I. Condiciones para que los particulares y Empresas puedan contratar una parte del suministro mencionado anteriormente.

J. Requisitos que han de reunir las personas que constituyan el personal técnico. Funciones de cada uno de los cargos. Sueldos. Separación del personal.

K. Funciones de la Comisión de gobierno.

L. Personal subalterno.

M. Inspección.

N. Condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º respecto de la Caja especial.

Art. 10. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la concesión de las mismas facultades que por este decreto se conceden al Municipio de Madrid.

Dado en Palacio a ventiocho de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

Augusto González Besada.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

485

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. a este Ministerio en el escrito de 10 de Noviembre último,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que entra en las atribuciones reglamentarias de la Asociación general de Ganaderos del reino establecer Sociedades filiales de ella con fines favorables a la ganadería.

2.º Que, por lo tanto, dicha Asociación general está autorizada para establecer Asociaciones provinciales de ganaderos que tienen necesariamente el carácter de Sindicatos agrícolas, y, por lo tanto, disfrutará ahora y en lo sucesivo de los beneficios que las leyes concedan a estos Sindicatos.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos del reino dictará los Reglamentos por que se han de regir estas Asociaciones pro-

vinciales, tanto al fundarse éstas como en cualquiera época de su existencia, sin más limitación que el más absoluto respeto al Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y Reglamento para su ejecución, así como a las disposiciones que rijan en materia de Sindicatos agrícolas, debiendo la Asociación general de Ganaderos dar cuenta a este Ministerio de las disposiciones que adopte, según el art. 4.º del Reglamento citado.

Lo que para su conocimiento tengo el honor de comunicarle a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1904.—JOSÉ DE CÁRDENAS.

Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE LAS

Asociaciones Provinciales de Ganaderos

CAPÍTULO PRIMERO

Del carácter, fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales

Artículo 1.º Como eficaz medio de lograr la mejor defensa y fomento de los intereses pecuarios, y de que sea apoyada su acción y esfuerzos, la Asociación general de Ganaderos procurará la constitución de las Asociaciones provinciales, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Las Asociaciones provinciales serán auxiliares, y por tanto dependientes de la general, en los asuntos que sean de la incumbencia de ésta ó tengan carácter general.

Art. 3.º En todo lo demás serán completamente autónomas é independientes y con facultades para reglamentar por sí sus funciones, atendiendo a las necesidades especiales de cada provincia ó comarca, si bien con sujeción a lo establecido en este Reglamento, para que exista la debida armonía en su funcionamiento, y muy especialmente en sus relaciones con la Asociación general.

Art. 4.º Las Asociaciones provinciales tendrán el carácter de Sindicatos agrícolas para todos los beneficios que a estos concedan las leyes.

Art. 5.º Serán fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales: Contribuir al mejoramiento de las razas; impedir la propagación de las enfermedades contagiosas; procurar la conservación de las vías pecuarias; facilitar la mejor venta de los productos de la ganadería; defender, en general, los intereses de los ganaderos y coadyuvar a la acción de la Asociación general.

Art. 6.º Procurarán el mejoramiento de las razas, adquiriendo sementales de razas perfeccionadas, coadyuvando a la organización de concursos de ganados y procurando que éstos

respondan á fines útiles para la ganadería, facilitando el establecimiento de Estaciones pecuarias, dando á conocer los progresos de la ciencia zootécnica por medio de conferencias, publicación de cartillas, etc., y formando la estadística de la ganadería de la provincia.

Art. 7.º Impedirán la propagación de las epizootias, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y muy especialmente cuidando de que las Compañías de ferrocarriles efectúen la desinfección de los vagones; procurando que los ganados enfermos sean debidamente aislados, ejerciendo á tal fin las necesarias gestiones cerca de las autoridades; facilitando los medios para combatir las epizootias, organizando conferencias por profesores veterinarios para dar á conocer los preceptos de higiene y la forma de combatir las enfermedades de los ganados; estimulando la creación de Sociedades de seguros ó procurando la indemnización mutua por las pérdidas sufridas con motivo de las epizootias.

Art. 8.º Coadyuvarán á la conservación de las vías pecuarias, ejerciendo una acción directa y constante sobre las autoridades para el castigo de los usurpadores de las vías pecuarias, procurando la rápida realización y la eficacia de los deslindes y amojonamientos y el pronto despacho de los expedientes en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, dando cuenta á la Asociación general de cuantas dificultades existan para el libre uso de los caminos pastoriles.

Art. 9.º Facilitarán la mejor venta y aplicación de los productos de la ganadería, sirviendo de base para la constitución de Cooperativas para la fabricación de quesos y mantecas, constituyendo Sindicatos para la mejor venta de la lana, y en todo caso sirviendo de defensa á los ganaderos contra los acaparadores, que son los que se lucran en perjuicio de aquéllos; poniendo en relación directa á los ganaderos con los centros de consumo y Sociedades de ganaderos en éstos establecidas para el abastecimiento de carnes de las grandes poblaciones; sirviendo de Bolsa de contratación para la compra y venta de ganados; dando á conocer los precios de las carnes, lanas y demás productos en los principales mercados.

Art. 10. Defenderán los intereses particulares de los ganaderos, haciendo las oportunas reclamaciones contra la imposición de cuotas excesivas de contribución, facilitando la defensa de los ganaderos en los asuntos pendientes ante los Tribunales de justicia y autoridades administrativas, estimulando la creación de Cajas rurales, etc.

Art. 11. Coadyuvarán á la acción de la Asociación general: evacuando cuantas consultas les sean reclamadas por aquélla, dando cuenta á dicha Corporación mensualmente de los precios de ganados y lanas, carnes y

demás productos de la ganadería, remitiendo anualmente la estadística de ganados de la provincia é informe sobre el estado de la ganadería, procurando la constitución de las Juntas locales de ganadería y facilitando el nombramiento de los Visitadores, y practicando en general cuantas gestiones les sean encomendadas por la Asociación general.

Art. 12. Las Asociaciones provinciales serán oídas por la general en los expedientes que se instruyan sobre reconstitución de vías pecuarias, recomposición de puentes en las mismas, permutas de terrenos, aprovechamiento de pastos, y en general, en los asuntos que se refieran á la provincia respectiva.

Art. 13. Las Asociaciones provinciales elevarán á la general cuantas proposiciones tiendan á procurar la mejora de los intereses pecuarios y el mejor cumplimiento de sus fines, y la Asociación general apoyará toda moción que en tal sentido sea conveniente.

Art. 14. La Asociación general contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan por las Asociaciones provinciales y facilitará á éstas cuantos datos y antecedentes sean precisos para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 15. Para el nombramiento de Visitadores principales y de partido, la Asociación general oirá á la provincial respectiva sobre las condiciones y antecedentes de las personas propuestas.

CAPÍTULO II

De la constitución y organización de las Asociaciones

Art. 16. Podrá pertenecer á la Asociación provincial todo ganadero, cualquiera que sea el número y clase de ganado que posea.

Art. 17. Toda Asociación provincial constará de una Junta directiva compuesta de determinado número de Vocales, de los cuales la mitad serán nombrados por las Juntas locales de ganaderos.

Art. 18. Al fin indicado en el artículo anterior, cada Junta local designará una persona al objeto de que en unión de los designados por las otras Juntas del mismo partido judicial, y en reunión presidida por el Visitador de partido, ó en su defecto por el municipal designado por el principal, nombren el Vocal que ha de representar á las Juntas locales de partido en la Junta directiva de la Asociación provincial.

Art. 19. El Visitador principal convocará á una reunión de todos los ganaderos de la provincia y en ella se nombrará otro número igual de Vocales que el designado por las Juntas locales, con la condición de que sean ganaderos y residan la mayor parte del año en la provincia.

Art. 20. Una vez constituida la Asociación provincial, designará ésta,

en Junta general, los Vocales en las vacantes que ocurran, excepto cuando se trate de Vocales representantes de las Juntas locales, pues en este caso éstas los nombrarán en la forma establecida en el art. 18.

Art. 21. Además de los Vocales mencionados, serán Vocales natos de las Juntas directivas el Visitador principal, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico y un profesor veterinario.

Se procurará que uno de los Vocales de que trata el art. 19 ejerza el cargo de Diputado provincial.

Art. 22. La Asociación general de Ganaderos nombrará el Presidente de la Asociación provincial, á propuesta de ésta.

El Presidente y la Junta directiva llevarán la dirección de la Asociación provincial y la mencionada Junta celebrará cuantas reuniones exijan el examen y despacho de los asuntos que le están confiados.

Art. 23. La Asociación provincial se reunirá, por lo menos, una vez al año en Junta general, la cual deberá tener lugar en la primera quincena de Abril, y en ella será nombrada la persona ó personas que deban representar á la Asociación provincial en las Juntas generales que se celebren en la Asociación general de Ganaderos.

Art. 24. Las Asociaciones provinciales nombrarán libremente sus cargos y el personal necesario para su funcionamiento y redactarán para su régimen las disposiciones reglamentarias con sujeción á lo establecido en este Reglamento.

Art. 25. Cuando en una provincia existan pocos ganaderos y por tal causa ú otra legítima sea imposible constituir la Asociación provincial, podrán los ganaderos pasar á pertenecer á otra Asociación ya constituida en provincia limítrofe á la suya y cuyos intereses sean análogos, mediante petición formulada á la Asociación general, la cual resolverá.

Art. 26. Por igual motivo y mediante también petición á la Asociación general, podrán los ganaderos de dos ó más provincias limítrofes constituirse en una sola Asociación, cuyo domicilio social radicará donde determine la Asociación general, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones y la de los intereses pecuarios.

CAPÍTULO III

Recursos económicos de las Asociaciones provinciales

Art. 27. Para pertenecer á la Asociación provincial, será preciso ser vecino ó tener ganados amillarados en la provincia, solicitar la inscripción y satisfacer una cuota anual, por millar de cabezas, cuya cuantía será

fijada por la Asociación provincial respectiva.

Art. 28. Será también condición indispensable para pertenecer á una Asociación provincial, el justificar hallarse asociado á la general y tener á la misma satisfecha la cuota.

Art. 29. La Asociación general podrá celebrar convenios con las Asociaciones provinciales para la recaudación de las cuotas é importes de concierto que le correspondan bajo la base de lo recaudado en el último quinquenio.

Art. 30. La Asociación general cederá á las Asociaciones provinciales el 10 por 100 de lo que anualmente se recaude por reses mostrencas y multas por infracción de las leyes de policía pecuaria, siempre que la cantidad recaudada no exceda de lo que por término medio se hubiera cobrado en el último quinquenio.

Art. 31. Si la cantidad recaudada superara al aludido promedio, la Asociación general cederá el 50 por 100 de la suma que excediera.

Madrid 5 de Enero de 1905.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

560

Habiendo observado esta Delegación que por algunos Alcaldes no se da fiel cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 34 al 36 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de igual mes de 1896 y Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, en cuanto á dar conocimiento oportunamente á estas oficinas de las denuncias que les sean presentadas por infracciones forestales, y la formación y remisión de las diligencias que deben instruirse al efecto; se llama la atención de dichas Autoridades locales recordándoles el deber en que están de cumplir el indicado servicio dentro de los plazos reglamentarios, único medio de verse libre de las responsabilidades que en otro caso les serán exigidas.

Logroño 29 de Marzo de 1905.
—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

MES DE ABRIL DE 1905

562

RELACION de los vencimientos que resultan a favor del Tesoro durante el expresado mes, por compradores de bienes desamortizados, con expresion de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer e importe de los mismos.

NOMBRE del comprador	SU DOMICILIO	CLASE Y NOMBRE de la finca	SU PROCEDENCIA	Número del		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican	PLAZOS que adeudan	FECHA del vencimiento	Importe Ptas.
				INVENTARIO	PAGARÉ				
D. Juan Ibarnavarro	Briones	Urbana	Censos	112	1.º	Haro	4.º	17 Abril 1905	206 67

Logroño, 30 de Marzo de 1905.—El Interventor de Hacienda, José Prósper.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJACASTRO

1280

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Corporación durante el primer trimestre del año actual.

Sesión del día 4 de Enero

Presidencia, el Sr. Alcalde.

Se aprobó la distribución del pueblo en secciones para el nombramiento de la nueva Junta municipal y distribución de fondos para el mes actual.

Se enteró la Corporación del dictamen emitido por el Director del Consultor de los Ayuntamientos en Madrid, sobre el emitido por un Letrado de Haro, referente a la consulta planteada por la Corporación en averiguación de los derechos que este Municipio pudiera tener en las inscripciones del monte Allende, de la jurisdicción de Santurde.

En la sesión del día 11, se procedió a la formación del alistamiento.

Sesión del día 18

Dióse cuenta de haber sido aprobados por la Superioridad los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana e industrial y el padrón de cédulas personales, y que la Comisión respectiva había formado la distribución de las secciones del pueblo para la formación de la Junta municipal, acordando se expongan al público.

También acordaron comisionar al Secretario, para que pase a Logroño a enterarse del capital de una lámina del pueblo de Santurde.

En la sesión del día 25, se procedió a la rectificación del alistamiento.

Sesión del día 1.º de Febrero

Se dió cuenta de haber expirado el plazo de exposición al público de la formación de secciones sin reclamación, acordando que el sorteo tenga lugar el día 16 del actual, siendo aprobada a continuación la distribución de fondos.

El Secretario enteró a la Corporación del resultado de la comisión que le fué encomendada el día 18 del actual.

En la sesión del día 8, se verificó el sorteo de quintas.

El día 15 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión extraordinaria del día 16

En este día tuvo lugar el sorteo de la nueva Junta municipal.

Sesión ordinaria del día 22

Depuración de incompatibilidades de los individuos del Ayuntamiento para la declaración de soldados.

Sesión del día 1.º de Marzo

Se llevó a cabo la clasificación de soldados y revisión de excepciones.

Sesión del día 8

Fueron designados los individuos que por parte del Ayuntamiento han de declarar en los expedientes de excepción de quintas.

A continuación se aprobó una cuenta importante 68'50 pesetas por arreglos hechos en la casa del señor Maestro.

Sesión del día 15

Comisionando al Sr. Alcalde, Síndico, Concejal Sr. Pisón y Secretario, para ver de tener una entrevista con el Ayuntamiento de Santurde, al objeto de arreglar la cuestión pendiente con el mismo sobre los intereses de inscripciones del monte Allende, de la jurisdicción del mencionado pueblo.

Sesión del día 22

Dió cuenta el Sr. Presidente del resultado de la entrevista que se menciona en la sesión anterior y de que después de varias proposiciones por ambas partes, se transigió en su arreglo mediante la cantidad de 1125 pesetas que Santurde entregará a esta Corporación, renunciando por nuestra parte a los derechos que se pudieran tener en el monte Allende, a lo que se accedió, reservándonos el derecho de tratarlo con el resto del Ayuntamiento y Junta. En vista de esto, acordaron se cite a sesión a la Junta para mañana a las dieciocho horas.

Sesión extraordinaria del día 23

El Sr. Presidente hizo una larga y minuciosa exposición del asunto de la convocatoria con toda clase de detalles y documentos y dictámenes de

Letrados, así como del resultado de la reunión con la municipalidad de Santurde; y después de prolongada deliberación, como el caso requiere, acuerdan unánimemente, toda vez que encuentran plausible la exposición hecha por el Sr. Alcalde, dar por suyo cuanto el Ayuntamiento haga sobre el particular, concediéndole amplias facultades para ello.

Sesión ordinaria del día 24

Antorizar al Síndico y Concejal Sr. Pisón para que en unión de la Comisión de Santurde, procedan en la ciudad de Santo Domingo y ante Notario, a formalizar la escritura de renuncia a todos los derechos que pudiéramos tener sobre las inscripciones del monte Allende, mediante la entrega de 1125 pesetas.

Sesión del día 29

En este día se procedió a la aprobación del extracto de acuerdos del año de 1902.

Ojcastro 20 de Mayo de 1903.—Heriberto Arrate.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENMAYOR

515

Nota de los gastos originados en los días 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de Diciembre último, en las obras ejecutadas por administración en el arreglo del camino viejo de Logroño que conduce al Cementerio, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal.

Ptas. Cts.

Un capataz a 2 pesetas..	2	"
Diecisiete peones a 1'50 fd.	25	50
Un capataz a 2 fd.	2	"
Dieciocho peones a 1'50 fd.	27	"
Un capataz a 2 fd.	2	"
Quince peones a 1'50 fd.	22	50
Un capataz a 2 fd.	2	"
Dieciocho peones a 1'50 fd.	27	"
Un capataz a 2 fd.	2	"
Dieciséis peones a 1'50 fd.	24	"
Un capataz a 2 fd.	2	"
Dieciocho peones a 1'50 fd.	27	"

TOTAL. 165

Importa esta relación la suma de

ciento sesenta y cinco pesetas, cuyas listas de peones no se consignan por su mucha extensión, pero se hallan de manifiesto en la puerta de la casa Consistorial.

Fuenmayor 30 de Marzo de 1905.

—El Secretario Contador, Emilio Angulo.—V.º B.º: El Alcalde, Raimundo Gonzalo.

Anuncio Oficial

ALDEANUEVA DE EBRO

516

Don Sebastián Ruiz Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Aldeanueva de Ebro;

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Alfonso Segundo Olloqui Iturriaga, hijo de Francisco y de Evarista, natural de esta villa, número 25 del sorteo de este pueblo y reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento de mi presidencia el día 5 del actual, no obstante haber sido citado en forma legal por medio de edicto inserto en el Boletín Oficial de la provincia, y habiéndose instruido el correspondiente expediente de prófugo, con arreglo a los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, por su resultado le ha declarado prófugo la Corporación municipal é incurso en la penalidad que establece el capítulo 11 de dicha Ley.

Por tanto se le cita, llama y emplaza, a fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia para su ingreso en la Caja respectiva.

Y por lo que interesa al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca y captura y conducción a esta Alcaldía del expresado prófugo ó su presentación a disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Aldeanueva de Ebro 30 de Marzo de 1905.—Sebastián Ruiz.